



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-77441-1

“Juzgado de Paz Letrado de General Paz c/ Juzgado de Faltas de General Paz s/ Conflicto art. 196 Constitución provincial (en autos: Bolicheailable Berlín s/ Inf. art. 74 inc. ‘d’ D/L 8031”

B 77.441

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en los términos de los artículos 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial en el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Municipal de Faltas y el Juzgado de Paz Letrado del Partido de General Paz.

I.-

A raíz de la denuncia ante la Estación de Policía Comunal de la localidad de Ranchos con fecha 6 de marzo de 2021 realizada por la señora P., K. en virtud del sonido fuerte del comercio lindero a su domicilio denominado “*Berlín*” por alterar su tranquilidad no pudiendo descansar la autoridad actuante califica el hecho como presunta infracción al artículo 74 inciso “d” del decreto ley 8031/1973.

Elevadas las actuaciones a la Jueza de Paz apoya su decisión en los artículos 190, 192 incisos 4° y 6° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, decreto ley 6769/1958, artículos 17, 18, 21, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM).

Inicialmente considera que con la formación de los Departamentos Deliberativos o Concejos Deliberantes se constituye el Poder Legislativo Municipal y a ellos pertenece la función de legislar en materia local de manera exclusiva y excluyente.

De esta forma explica el ejercicio del “poder de policía organizativa” como atributo necesario inherente a personas que gobiernan de determinada manera y propio de la soberanía, anterior a las leyes y por lo tanto inalienable.

Como consecuencia de dicha facultad deduce la de los municipios a sancionar las contravenciones a las disposiciones determinadas por la ley, teniendo como fin el mantenimiento del orden público, es decir, impedir alteraciones o perturbaciones o su restablecimiento; con cita de doctrina autoral y jurisprudencia nacional.

Dentro de esa práctica señala que se encuentran las faltas tendientes a evitar la provocación o estimulación de ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salidas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas; con cita de doctrina autoral.

A semeja el tipo de contravención que se inculpa bajo el artículo 74 inciso "d" del decreto ley 8031/1973, a la reglamentación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 8° del Código de Faltas y artículo 22 bis de la ley 2195.

Del mismo modo analiza la aproximación normativa con el Municipio de La Plata, que mediante la ordenanza 6147 del 27/12/1985 sanciona en el artículo 84 la conducta de: *"Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás en que se desarrollen actividades públicas o privadas [...]"*.

En cuanto la imposibilidad de separar a los pueblos de sus instituciones subraya que el Municipio de General Paz ha establecido en el artículo 35 del Código de Faltas Municipales, sancionado por la Ordenanza 8°/1994, que: *"Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios o vibraciones que afecten a la vecindad, se sancionará con una multa de 1/2 de sueldo a 4 1/2 sueldos, y/o clausura de 45 días, y/o arresto hasta 15 días"*.

Aclara que en esa porción resta determinar cuáles son las *"disposiciones prohibitivas"* sobre ruidos molestos o innecesarios a las que remite el tipo de contravención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-77441-1

transcripto, las que de cualquier manera son de incumbencia del Concejo Deliberante, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 8° corresponden al Juzgado de Faltas Municipal.

Explica que concurren a formar su concepción las pautas jurisprudenciales de orden local que cita y atribuyen a la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de hechos como el de autos.

A continuación, señala las diferencias en la aplicación de distintas soluciones que impone el régimen que autoriza el artículo 74 del decreto ley 8031/1973 al Juez de Paz luego de un proceso de conocimiento completo en el que incluso está previsto el acceso a la segunda instancia en grado de apelación.

Desde otro ángulo destaca que la Justicia de Faltas en conjunto con otras Secretarías y Direcciones municipales y/o provinciales administrativas, cuenta con amplias facultades, no sólo de sanción, a las que se arriba luego de una etapa de conocimiento o de defensa, sino también de prevención y cese en la conducta antijurídica como son la clausura preventiva, el retiro de la habilitación o la recalificación de ésta de modo tal que se ajuste la actividad a la reglamentación vigente, así recuerda el contenido del artículo 26 de la LOM.

Seguidamente transcribe parcialmente el artículo 27 del Código Procesal Penal que permite por una cuestión esencial de incompetencia declarar la nulidad de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Finalmente, en este extremo de acuerdo al régimen establecido a partir de los artículos 3° del decreto ley 8031/1973 y 27 del Código Procesal Penal pronuncia su incompetencia y remite los autos al Juzgado de Faltas Municipal del Partido de General Paz.

Posteriormente al rechazarse la competencia atribuida con devolución de las actuaciones a su Juzgado, somete a conocimiento de ese Tribunal el conflicto conforme doctrina de la causa B 71.930, "*Juzgado de Faltas de General Pinto*", sentencia de 22-VIII-2012, entre otras.

Inmediatamente eleva las actuaciones a esa Suprema Corte de Justicia que dispone la intervención de esta Procuración General.

Sujeto a los antecedentes descriptos podría el Tribunal hacer lugar al presente conflicto a favor de la justicia municipal de faltas.

Se desprende que la discusión reside en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados.

1.- Por lo que el aspecto vital de la cuestión planteada es de aquellas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos municipales (SCJBA, doct. Causas B 57.409, “*Juez de Paz Letrado de Pinamar*”, resolución, 01-10-1996; B 57.644, “*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*”, resolución, 05-11-1996; B 61.715, “*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*”, resolución, 07-02-2001; B 71.930, “*Juzgado de Faltas de General Pinto*”, sentencia, 22-08-2012, entre otras).

2.- Dicha realidad en curso se encuentra en profunda conexión con la causa B 57.644, como se expuso en los autos caratulados B 72.373 “*Juzgado de Faltas de San Andrés de Giles*” (res. 05-11-1996 y 27-11-2013, respectivamente).

En aquella resolución se sostuvo: “[...] *que el Código de Faltas atribuye a la Justicia de Faltas de la Municipalidad competencia para entender y resolver -entre otros casos- el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía -artículo 1° decreto ley 8751/1977- como las previstas en materia de ruidos molestos en ordenanzas municipales [...]*”.

Así se encuentra alcanzada dicha competencia dentro de la contemplada en los artículos 190, 191, 192 incisos 4° y 6° de la Constitución de Buenos Aires; 1°, 24, 25, 26, 27 inciso 17 -primera parte- y 28, de la LOM; 1°, 18, 19 “a” del Código de Faltas Municipales - decreto ley 8751/1977 -; artículo 33 inciso “a”, 48 incisos “v y w” de la Ley 23449 y sin prescindir del Código de Faltas Municipales de General Paz, Ordenanza 8/94, artículo 35, que sanciona las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios o vibraciones que afecten a la vecindad, que son de incumbencia del Concejo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-77441-1

Deliberante, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del mismo cuerpo cuyo juzgamiento atribuye al Juzgado de Faltas Municipal.

En cuanto al procedimiento de constatación de la infracción y su sanción, establece el decreto ley 8751/1977, que el juzgamiento de acciones como la referida estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimiento se regirán por la presente ley, imponiendo que será ejercida por los jueces de faltas en aquellos partidos en los que el Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas; por los Intendentes o Intendentas, en los partidos donde no hubiere Juzgados de Faltas o donde los hubiere en los casos de excusación de éstos y, en grado de apelación, por los jueces de primera instancia en lo penal -actualmente Juzgados en lo Correccional (v. art. 24 inc. 3°, Código Procesal Penal-, art. 19, decreto ley 8751/1977).

Luego de la preocupación expresada desde el legislador nacional, provincial y municipal, deviene claro el solemne compromiso estatal vinculante para la actividad interpretativa regulada por la normativa aludida.

Si bien los procedimientos de faltas y contravencional pueden tener como objeto el mismo hecho histórico, lo cierto es que, en el caso se trata de sanciones derivadas de facultades ordenatorias que emanan de las facultades regulatorias de la Municipalidad en pos de la sana relaciones de vecindad, mientras que en el proceso contravencional se investiga la comisión de figuras referidas a la violación de normas que lesionan o ponen en peligro ciertos bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Ello supone que los sujetos imputados y el fundamento o causa de persecución de ambos procedimiento y proceso son diferentes.

De tal manera nada obsta a que la Municipalidad tome la intervención que le corresponde en la cuestión y ello sin perjuicio de la que le pudiera corresponder a la justicia de paz a tenor del marco dado por las leyes 11748, "*Normas sobre prohibición de ventas, expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menos de 18 años*"; 13178, "*Registro provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas*"; 11748, "*Venta, expendio comercio, sanciones*" y 14050, "*Límite de horario de los locales bailables, cede de venta de bebidas alcohólicas, prohibición de energizantes*", entre otras.

III.-

En función del fundamento delineado correspondería declarar la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de General Paz (Arts. 161 inc. 2, 192, 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 690 del CPCC).

La Plata, junio 22 de 2022.